
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 27 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Edward Méndez Santos y Luis Rafael Rosario Santos.

Abogados: Licdos. Robinson Ruiz y Ángel Manuel Pérez Caraballo.

Recurridos: Esmely Tejada Peguero y compartes.

Abogados: Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Germán Concepción Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Edward Méndez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 003-0127197-9, domiciliado y residente en la calle Los Almendro n.º. 54, distrito municipal de Carreón, Baní, provincia Peravia; y b) Luis Rafael Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 003-0108016-4, domiciliado y residente en la calle Principal n.º. 73, Baní, sección Carreón, provincia Peravia, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00133, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristbal el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Bueno Nicasio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 27 de junio de 2017, por sí y en representación del Lic. Luis Felipe Zayas, y a su vez en representación de Esmely Tejada Peguero, Eladio María Toribio, Narcisa Altagracia de la Cruz Morillo, Eddy Antonio Santiago Arvelo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Dr. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Edward Méndez Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2018;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Rafael Rosario Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución n.º. 1199-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Edward Méndez Santos y Luis Rafael Rosario Santos, y fijó audiencia para conocerlos el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia present formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 10 de mayo de 2016, en contra de Luis Rafael Rosario Santos (a) Albeni y Edward Méndez Santos (a) Minaya, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eddy Antonio Santiago Arvelo y Euridis Antonio Toribio de la Cruz (ociso);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados, mediante la resolución n.º 257-2016-SAUT-00116, el 23 de junio de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, el cual dictó la sentencia n.º 301-04-2016-SSEN-00152, el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Luis Rafael Rosario Santos (a) Albeni y Edward Méndez Santos (a) Minaya, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafos II y III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Eddy Antonio Santiago Arvelo y Euridis Antonio Toribio de la Cruz, en consecuencia se condenan a treinta (30) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní a cada uno de los procesados; SEGUNDO: Condena al procesado Luis Rafael Rosario Santos (a) pago de las costas penales; TERCERO: Declara las costas penales eximidas en relación al procesado Edward Méndez Santos (a) Minaya; CUARTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Eladio Marín Toribio Zorrilla, Narcisa Altagracia de la Cruz Morillo y Esmely Tejeda Guerrero en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo, condena a los procesados de forma solidaria, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), así como al pago de Un Millón (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Eddy Antonio Santiago Arvelo, por los daños ocasionados a las víctimas por su hecho personal; QUINTO: Condena a los procesados al pago de las costas civiles a favor de los abogados; SEXTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m.; vale cita para las partes presente y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º 0294-2017-SPEN-00133, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Edward Méndez Santos; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Silvia Valdez Bodre, abogada actuando en nombre y representación del imputado Luis Rafael Rosario Santos, ambos contra la sentencia n.º 301-04-2016-SSEN-00152, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime a los imputados recurrentes Luis Rafael Rosario Santos y Edward Méndez Santos del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los mismos estar asistidos por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines

correspondientes”;

En cuanto al recurso de Edward Méndez Santos:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que el recurrente Edward Méndez Santos, alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no motivó en lo más mínimo lo planteado en su recurso de apelación y sólo se limitó a transcribir parte del cuadro fáctico y argumentativo del escrito de apelación que la defensa realizó, así como el relato del supuesto fáctico, como si esa situación vendría a sustituir lo que debe ser una motivación sin explicar el por qué la sentencia no acarrea el medio invocado que fue la falta de motivación de la sentencia fruto de la ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, en razón de que el Tribunal a-quo al valorar lo dicho por los testigos, así como el contenido de las actas en donde se asienta que estos fueron apresados en flagrante delito donde supuestamente se produce un robo de 90 Mil Pesos y en esa flagrancia inexplicablemente sólo se ocupan tres Mil pesos en una de las famosas persecuciones de tipo continuo más sin embargo la Corte de Apelación no explica como esa valoración en sentido general de todo el cuadro probatorio y de hecho es lógicamente y coherente. Que es tan deficiente la motivación de la sentencia que ni siquiera toca o hace mención de las declaraciones emitidas por él, en su defensa material, donde expresó que se encontraba en compañía familiar como lo manifestaron los testigos a descargo en primera instancia, por lo que la decisión rendida por la Corte a-qua contradice el precedente fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal; que en ese orden, la Corte a-qua no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración sealadas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo, tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa; que en los argumentos utilizados por la Corte a-qua no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio, aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el único medio del recurso. Hay vulneración a derechos fundamentales aludidos en la presente decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal en lo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la resolución 1920/2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“...Por lo que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen el artículo 24, de la normativa procesal penal, al exponer de manera amplia los motivos por los cuales fueron valorados cada elemento probatorio sometido al plenario, de forma correcta y precisa, conforme a la lógica, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial,

la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias solo en la medida en que sean conformes con la Carta Política, exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes para una sana administración de justicia;

Considerando, que en otras palabras, la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, la cual permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, y facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos (artículo 19 de la resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003); es decir, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, el cual resulta imprescindible para la efectividad del mismo; por tanto, los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones, como bien lo manda el artículo 24 del Código Procesal Penal, al establecer que: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, esta Corte Casacional ha podido establecer que la misma describe desde la página 9 hasta la página 12, todas las circunstancias y hechos que detallan la actuación de los imputados y la forma en que fueron detenidos, resaltando que otro de ellos, emprendió la huida, que dejaron abandonado el vehículo sustraído; por lo que no necesariamente se puede determinar en manos de quién quedó el total de lo sustraído como pretende señalar el hoy recurrente, lo que pone de relieve que a estos le ocuparon el vehículo sustraído y las armas ilegales que portaban con la cual le causaron la muerte a una de las víctimas e hirieron a otra, aspectos que debido al conjunto de valoración de las pruebas permite establecer que esta fue ponderada conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que determina la responsabilidad penal del hoy recurrente, fundamentándose esencialmente en las declaraciones de la víctima, del agente actuante y las actas de inspección y de flagrante delito, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al mismo, máxime cuando las declaraciones del imputado pueden ser brindadas por este en cualquier momento del proceso, evidenciándose que la Corte a qua transcribió sus declaraciones, pero la misma constituyen un medio de defensa material, lo cual se desprende de lo vertido en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que le permite ejercer su derecho constitucional de ser oído (artículo 69.2) en torno a una imputación o cargos formulados en su contra, con la facultad de proponer y aportar cualquier información que sea necesaria para sustentar su defensa; por tanto, sus declaraciones, en principio, no puede ser utilizada como un medio de prueba en contra de sí mismo; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

En cuanto al recurso de Luis Rafael Rosario Santos:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y el precedente constitucional fijado por la sentencia n.ºm. 009-13 del Tribunal Constitucional- Errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Rosario Santos sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que le denuncié a la Corte a-qua la existencia de la violación al principio de no contradicción de la lógica en cuanto a la valoración del testimonio de Eddy Antonio Toribio de la Cruz; al principio del tercero excluido (frente a un argumento de media verdad, como lo fue el de que “sus rostros en principio eran cubiertos por ramas pero las tiraron en el instante de ejercer su hazañas; también denuncié la existencia de una violación al principio de ilogicidad manifiesta en la sentencia; al principio de identidad de las reglas de la lógica; que no evalué en sus motivaciones las circunstancias establecidas por el testigo; por lo que existe una falta de motivación con respecto a esos aspectos, debido a que el Tribunal ignoró referirse a ellos; que con respecto a esas denuncias, la Corte de Apelación, provee respuesta genérica que de ningún modo dan contestación, y que tampoco cumplen con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en materia de motivación, específicamente su sentencia 009/13; que la Corte ignoró realizar una valoración adecuada del motivo planteado por la parte recurrente, y que por lo tanto no pueden dar contestación a los vicios denunciados de forma adecuada, quedando su decisión carente de una motivación adecuada”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente Luis Rafael Rosario Santos cuestiona la falta de motivación en torno a las declaraciones ofrecidas por el testigo Eddy Antonio Santiago Arvelo, por considerarlas contradictorias; por tal razón, es preciso señalar que los jueces tienen la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno, salvo cuando esto se relaciona con otro elemento de prueba; sin embargo, en la especie, el señor Eddy Antonio Santiago Arvelo es un testigo presencial y víctima a la vez, que describió con detalles la participación de cada uno de los imputados, la forma en que resultó herido, cómo le causaron la muerte a su compañero Euridis Antonio Toribio de la Cruz, durante el robo y la forma en que los identificó; por lo que la Corte a-qua observó debidamente las actuaciones del tribunal de primer grado para darle credibilidad y valor jurídico a lo narrado por este, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierta la existencia de contradicción en su narrativa como aduce el recurrente;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua y de lo transcrito precedentemente, así como en lo que respecta a los conceptos sobre la motivación de las decisiones, descritos en el recurso anterior y aplicable mutatis mutandi al caso en concreto, queda evidenciado que la sentencia impugnada contiene una motivación avalada en los elementos de claridad, congruencia y lógica, por lo que tal decisión no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ni mucho menos resulta contradictoria al precedente constitucional sealados por éste en su instancia recursiva; en razón de que la misma se encuentra debidamente motivada; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edward Méndez Santos y Luis Rafael Rosario Santos, contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretarí#a de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.